

Sección 48ª

La legislación en los primeros tiempos de la Reconquista: persistencia del fuero juzgo; los Usatges; los fueros

En ~~los primeros tiempos~~ Reconquista:
§ La legislación se forma sobre un fondo originado y con las nuevas tendencias de carácter ruralista y agrario: Es decir una doble capa de legislación: una antigua (feudal) y otra local (foral).

No hay un principio jurídico fijo, por lo que a fuerza de repetirse lo mismo caso, hay la costumbre. Tal cosa es lo que crea el Derecho de esta época.

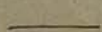
Existen variantes entre Mes., lat. y zona intermedia.

En la Meseta el fondo originado nunca se perdió por completo; el feudal o señorial nunca se ha conseguido por escrito aunque por costumbre se haya creado algo; lo local, en cambio, o foral adquiere un empuje formidable con lo de las fronteras y toma una do-

fondo originado

feudal o señorial

local o foral



ble nomenclatura: fueros y cartas pueblas. Los primeros consistían en ciertas garantías que se daban a los habitantes de las fronteras.

Las reunidas en recopilaciones por escritos de ciertas costumbres de gran fuerza de una población o región determinada. Además el monarca solía conceder ciertas cosas nuevas a personas y ésto eran los privilegios.

Cataluña se separa bastante del tipo de la Mareta. En primer término hay dos etapas: la anterior a Carlosprayo y la de Carlomagno. Anterior a ésto no hay nada. Solo después se dan ciertas leyes que afectan a la Marca Hispánica y son los Precepti o capitulares, disposiciones dadas por los monarcas en pequeña cantidad. Lo interesante es que siendo el país donde se transforma más el estado de cosas, se presenta la necesidad de ^{transformar} de fijar el derecho por costumbres y esto se verifica en el XI con Ramon Berenguer I, que recopila todas las costumbres por escrito y obliga a cumplirlas. La recopilación se llamó Consuetudinis Cursu Barcinonensis o Usatges de la misma. Esto tiene un valor muy grande. Es el primer código feudal de la Europa occidental. Sobre él se ha discutido mucho. Valls y Jaberner supone que data del 1060 y distingue en ellos 2 partes. La 1ª consta de las usuarias recopilaciones de cosas q. y a eran usos y sobre ellas disposiciones políticas.

ticas del 1060, encaminadas a acrecentar el poderío
 político del príncipe de la Marca Hispánica. La
 2ª parte es una especie de complemento de la Primera,
 disposiciones de paz y guerra y otras de los últimos tiem-
 pos. Luego se fueron agregando otras cosas y entre el
 núcleo primitivo hay cosas muy posteriores. El núcleo
 fundamental q. data de Ramon Berenguer 1º, fue una
 cosa tan tiempo, q. sabio las agregaciones pagueras
 y a dichas, no se lo alteró en nada, y aun hoy día
 tiene cierta vigencia. Tal como se conocen los Estatutos
 no son de R. P. I sino q. tienen un prólogo y ciertas
 modificaciones.

Hay otras costumbres para los territorios q.
 no dependían del conde de Barcelona. En suma
 la legislación feudal catalana es una cosa tan fuerte
como la foral castellana. Esta legislación es muy tenue
 en Cataluña y lo poco q. hay es influenciado por
 barcellos la Hispania. Hay algunos fueros cerca del Ebro
 como prolongación de los aragoneses, pero no
 con el carácter y nombre de fueros legítimos.

fueros mixtos
 feudal
 foral

En cuanto a la legislación de la parte inter-
 media, Aragón y Naraina, se ha fantaseado muchos
 pues es cosa muy oscura. Se ha hablado de un fuero
 de Sabararbe al q. se ha pretendido dar una antigüedad

q. no tiene. Presumiendo de la fantasía se sabe que allí se creó un derecho feudal y señorial del cual se conoce el fuero de Sobrarbe, el cual no es tan antiguo :: se dice sino el Ramiro I., el de los infanzones y el de Ludela iguales.

En cuanto a lo local o foral, tiene tanta importancia como en Castilla. Hay los fueros de Buenos Aires, León, Albacarrin, Jerez, de Orlins. También hay ciertos privilegios, unas libertades, como en Castilla, Cataluña

virreydo — Observamos pues q. cuanto lo foral
feudal — es tanto lo feudal es fuerte, y viceversa,
foral — habiendo una zona intermedia q. existe.

La influencia del Derecho romano y sus resultados. Castilla: Fuero real, Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá.

Al ocurrir la profunda transformación social y política de la 2.ª etapa ocurre q. la antigua legislación no sirve para las nuevas necesidades y hay que buscar una nueva fórmula q. resuelva el problema pues la vieja legislación particularista es opuesta al comercio y a la industria. Los comerciantes se encontraban con que por cada ciudad donde paraban había cosas distintas lo q. ocasionaba una gran dificultad, hubo tendencias a hacerlo desaparecer. Otro

múltiple es q. en lo político tampoco conviene lo antiguo. Lo legal es lo antiguo y las nuevas tendencias son algo ilegal, pero reconocíendose q. lo legal no conviene se buscó una fórmula q. convirtiera lo ilegal en legal. ^{Y esta fórmula fue el Derecho romano} Se marcan 2 orientaciones: transformar el legislador, y lo legislado, pero no siendo posible reificarlo de golpe, hacen q. prevalezca lo ya existente, pero con introducción de lentamente lo nuevo.



En cuanto al legislador se va contra el principio de la soberanía del conde y se dice q. solo puede legislar el monarca, sin trabas y de la manera que cree conveniente. Alfonso X plantea esto en las Partidas, pero a pesar de todo es difícil establecerlo de golpe. El punto de arranque son los últimos tiempos de la monarquía visigótica en que el rey legisla acompañado por los feudales, habiéndose llegado a una legislación única territorial, el libro judiciario. Se permite ^{en la práctica} q. los condes legislen algo orientados no esté en pugna con el monarca, revisándolo además, entre todo. En Orayon sucede algo parecido, pero es más difícil de establecer.

En cuanto a lo legislado hay dos grupos: Oriente y Occidente, predominando en el Occidente el derecho directo del Imperio, y en Occidente Oriente la codificación hecha por Justiniano q. es la q. al fin prevalece. El empujamiento de este derecho se debe al Renacimiento.

audiéndose de todas partes a la Universidad de
Bologna a estudiar la ley escrita, por responder
tan bien a las necesidades de la época. Se creyó q.
era lo único implantable, no como cosa erudita,
creándose en España cátedras en Salamanca, Lérida, ...
En el XIII llega esta tendencia a la monarquía.

En Castilla lo recogió Alfonso el Sabio q. en Aragón
Jaime I, rodeándose éste de personajes (Lanella, Pe-
ñafort, ...) q. le aconsejan implantarlo. No obstante
así produce efectos contrarios, pues los nobles
protestan, consiguen del rey, q. prometa no intro-
ducir nunca el D. Rom. y q. prevendrán incluso
de lo visigótico manteniendo solo lo tradicional y
peculiar. Sin embargo el D. Rom. penetra de manera
insular, pues en todos los casos se q. se dejaba al
recto juicio del juez, este dictaminaba según el D.
Rom. y este se fue introduciendo lentamente hasta
fines del XIV en q. ya estaba bastante aceptado
y en el XV en Cataluña se admite de plano en las
cosas no previstas. A pesar de la resistencia con-
cluyó por aceptarse y esta aceptación trajo como
resultado el recelo de las viejas legislaciones sobre
todo en partes en q. es costumbre. Originándose
2 corrientes: una de fijación por escrito de todo

lo anterior y otra romanista, además de la evolución natural de los tiempos. Hemos de tener en cuenta 4 cosas: 1º muerte q. experimenta la legislación visigoda 2º la legislación feudal o señorial y unida a ella la foral o local 3º la nueva legislación general y 4º la tendencia de irnos a lo general todo lo útil de los otros, es decir la codificación

Hay diferencias entre Castilla y el N. E.

En Castilla: la visigoda continúa y almu. con Fernando III se pone en romance el fuero Juzgo y aunque se fue quedando rezagado a medida q. aumentaban las demás tendencias, nunca desapareció por completo.

- visigoda
- señorial
- local o foral
- general
- codificación

La segunda tendencia es casi imperceptible, tratándose de fijar por escrito y aparecer fueros de menor valor y muy discutidos: el fuero de los Huelgas, el fuero viejo de Castilla etc. La foral de gran fuero en la 1ª etapa se mantiene en la 2ª, adquiriendo a partir del XIIIº orientación

definida, apareciendo los fueros tipos, q. consiste en dar a una población un fuero igual al de otros sitios q. por su perfección se tomaban como tipos, así hubo los fueros tipos de Córdoba, Alicante, Sepúlveda, etc.

Aunque el movimiento ya se rememora en Fernando III, el q. toma la iniciativa es Alfonso X y los cuerpos legales son: el relevario q. se consideró como didáctico. El speculum

espejo de príncipes, obra escrita y el fuero real, primer cuerpo realmente legal, es el Fuero real el cual es fuero tipo formado, con cosas de varios pueblos y hubo el pensamiento de darlo a todos. Hay luego otros cuerpos de menor importancia como las leyes d' estilo, complemento del fuero real y las leyes nuevas disposiciones dadas por el rey en época posterior al Fuero Real.

Pero el primer cuerpo legal en carácter de verdadero código es el Código de las siete partidas o de leyes. En él se observan cuatro corrientes pues recoge lo foral, lo tradicional, lo canónico y lo románico. Están interesadas ante esta obra, se anticipaba tanto que todos la reconocen como la obra más importante de toda la legislación medieval. Hay q.

tener en cuenta q. no la hace más el mismo monarca, sino letrados q. le rodeaban pero él la dirigió y tuvo en ella participación muy importante.

Se ha discutido si se promulgó o no, pero no se promulgó, al menos lo q. pasó q. la aceptaron todos los letrados españoles y la tuvieron como obra de consulta, aplicándola siempre q. podían. Incluso se aceptó en Portugal y Cataluña donde Pedro IV copió todo lo q. se refería a aumentar el poder del príncipe. No se aplicó hasta Alfonso XI y en las Cortes de Alcalá se promulgó el Ordenamiento de Alcalá q. es un código suplementario a las siete Partidas. Se ve pues q. en Castilla lo más fuerte es lo de carácter general, lo romano, la codificación, tan

bien muy fuerte y lo señorial y feudal muy tenue.

En la Vega del Ebro, suceden cosas completamente distintas. Hay lo comun q. es q. se suprime lo visigodo (Jaime I). Valencia, Mallorca tambien lo hacen

Cataluña, Aragón, Navarra.

Cataluña

Cataluña es la q. mas se separa del resto. En lo feudal lo más importante son los Usatges q. se cierran en Jaime I como cuerpo legal y en adelante no se amplía mas, por labor la corriente contraria. Se le agregaron la Commemoracion de Pedro Albert, recopilacion de costumbres de gran fuerza ("consuetudines catalonice inter dominos et vasallos").

En lo foral bien hay mas, pero dividido y en el XIII aparecen las costumbres, siendo las mas importantes costumbres de Tortosa, (muy fuertes), de Lérida, de Barcelona, (seca Perogrovement proceres), de la curia de Jirona, de los valles pironais, de la barlia de Mirabet, ha ellas hay q. sumar las marítimas de las cuales lo preta e d "consolat de Mar", para el Mediterraneo. Esto código ^{se hizo} ~~consolidado~~ en el XIII. Hay discusiones sobre su autor (italiano, catala, valenciano). Parece catala. El libro tipo es catala.

La legislación general es en Cataluña más tardía pues

chosea con las fuertes corrientes particularistas. Para sobreponer a ellas se adopta el sistema de siempre: respetar lo particular y procurar de ir haciendo prevalecer lo general.

Se hace de dos maneras: Imponer unas nuevas generales y hacer general lo particular.

1º Los acuerdos de las Cortes y los q. el monarca legisla, tendiéndose a q. sirva para todos.

2º Los Marques q. servían antes para los dominios del conde de Barcelona, los aceptaron ^{Leida} ^{Empuries} Leida, Urgell y Ros. ~~jurisdicciones~~ por el XIII, y en el XIV Mallorca y Rouillon con caracter supletorio y por último toda Cataluña por la Conmemoración de Pedro Albert Pons también a las Cortes generales.

También hay el "Cameratge", en tendiéndose todo lo del municipio a sus "cambres"...

Por lo tanto una cosa bastante tenue.

La tendencia a la codificación empieza en la era castellana en Fernando I.

Aragón. Se pierde lo visigodo. En lo foral hay los fueros, semejantes a los cartellanos, con tendencia a generalizar y a formar un fuero tipo. Así los de Lluena y Fenel son similares

Existe la tendencia de fijar por escrito lo anterior y hay el Privilegio General y el de la Union (esto en lo feudal), Generalizando hay el Fuero General a base de lo tradicional, los acuerdos de las Cortes, Obervancias y la tendencia a la codificación, es del tipo de Alfonso X q. no se halla en cataluña.

Se rechaza lo visigodo, no se admite lo romanista, se acepta lo tradicional y acuerdos de las Cortes o sea q. en el país donde se aferrado estan a las cosas locales de la época.

Navarra

Aquí es igual. No hay el Privilegio general, pero hay Fuero general y acuerdos de las Cortes

Valencia

Ni lo visigodo ni lo feudal pero es un reino nuevo. Hay sólo lo de la legislación Alfonso en lo parte alto. En lo foral cosas nuevas de poco valor. En lo general los fueros "Fueros" un cierta uniformidad con los de Aragón y Navarra, aparte de los acuerdos de las Cortes. Falta lo romanista y la codificación.

En Malloca, los Usatges, ^{reyes} implantados por Pedro II y privilegio de los canonjats

En Vascongadas hay solo tres ciertos privilegios en los monarcas.

§ Comparando vemos pues q. una legislacion comun no la hubo nunca, particular ni. Hubo una cierta primacia con las partidas de Alfonso X y a juicio pensar de ser disposiciones q. solo atañeron a Castilla y Portugal tiene algo q. la basa superior a los demas lo cual se realizo con los reyes catolicos.

Un hecho es q. se ha ido marchando de lo particularista a la armonizacion y se va oscilando entre lo particularista y lo universal. Primero hay algo particularista, luego hay generalizacion en lo comun y se redigido, viene luego lo particularista de la 1ª etapa y luego la 2ª etapa de generalizacion aunq. respetando lo particularista. En el XII, XIII hay la tendencia hacia la generalizacion reprimiendo por la violencia lo particularista.

	CASTILLA	ARAGON	NAVARRA	VALENCIA	CATALUÑA
r	_____				
7.	_____	_____	_____	_____	_____
8.	_____	_____	_____	_____	_____
9.	_____	_____	_____	_____	_____
10.	_____				